



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SX-JDC-1575/2021

ACTOR: MARSCIANO MUÑOZ
HERNÁNDEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE: ADÍN
ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

SECRETARIO: ANTONIO DANIEL
CORTES ROMAN

COLABORADOR: HEBER
XOLALPA GALICIA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; veintisiete de enero de dos mil veintidós.

SENTENCIA que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Marsciano Muñoz Hernández, por su propio derecho y ostentándose como regidor de obras públicas suplente del ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca.¹

El actor controvierte la sentencia emitida el veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca² en el expediente JDC/262/2021, en la que, entre otras cuestiones,

¹ En lo sucesivo podrá citarse como “actor” o “parte actora”.

² En adelante se le podrá referir como “Tribunal electoral local”, “tribunal responsable” o “autoridad responsable”.

ordenó al citado ayuntamiento realizar el pago de las dietas adeudadas a Adrián Pérez Rojas en su calidad de regidor propietario.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. El contexto	3
II. Sustanciación del medio de impugnación federal	11
CONSIDERANDO	12
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	12
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....	14
TERCERO. Estudio de fondo	16
RESUELVE	28

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** la resolución impugnada, porque el actor no podría alcanzar su pretensión final de que se le reconozca su calidad de concejal legítimo para desempeñar las funciones de la regiduría de obras públicas del ayuntamiento de Santa Lucía del Camino; como tampoco se puede haber un pronunciamiento respecto a la intención de que se revierta la declarativa de que a Adrián Pérez Rojas tiene derecho al pago de dietas —en la temporalidad del año pasado que el Tribunal electoral analizó— en virtud del cargo de regidor de obras públicas propietario, ya que la integración edilicia en la cual pretende participar ya no se encuentra en funciones, pues concluyeron el periodo para el cual fueron electos.

A N T E C E D E N T E S



I. El contexto

De lo narrado por el actor en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran el expediente SX-JDC-1304/2021,³ se advierte lo siguiente:

1. **Toma de protesta.** El uno de enero de dos mil diecinueve, Adrián Pérez Rojas tomó protesta como regidor de obras públicas propietario del ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca.

2. **Juicio ciudadano local.** El seis de abril de dos mil veintiuno, Adrián Pérez Rojas promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano⁴ a fin de impugnar actos y omisiones atribuibles tanto al presidente municipal, el cabildo, así como por el tesorero del ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, que, a su consideración, vulneraron sus derechos político-electorales relacionados con el desempeño y ejercicio del cargo, en un entorno de violencia política en su contra. Dicho medio de impugnación quedó radicado ante el Tribunal electoral local con la clave JDC/90/2021.

3. En su demanda, Adrián Pérez Rojas solicitó la adopción de medidas cautelares a su favor.

4. **Medidas cautelares.** El nueve de abril de dos mil veintiuno, el Pleno del Tribunal responsable —dentro del expediente JDC/90/2021— determinó procedente la adopción de las medidas

³ El cual se cita como instrumental de actuaciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y la resolución emitida en ese asunto resulta un hecho notorio en términos del artículo 15 de la ley en cita.

⁴ En lo sucesivo se podrá citar como: juicio ciudadano local.

cautelares solicitadas, y ordenó al presidente municipal de Santa Lucía del Camino se abstuviera de ejecutar actos de molestia en contra del regidor de obras públicas del ayuntamiento. Asimismo, vinculó a diversas autoridades para llevar a cabo las referidas medidas cautelares.

5. Resolución del juicio ciudadano local JDC/90/2021. El dos de julio de dos mil veintiuno, la autoridad responsable dictó sentencia al tenor de los siguientes efectos y resolutivos:

[...]

OCTAVO. Efectos de la Sentencia.

En atención a lo razonado con antelación, se precisan los efectos de la presente sentencia:

1. Se ordena al Presidente Municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, para que convoque a Adrián Pérez Rojas, Regidor de Obras del citado ayuntamiento, a sesión de cabildo al menos **una vez a la semana**, de tal forma que no transgreda los derechos políticos electorales de los concejales de ser votados en su vertiente del ejercicio del cargo, previstos en los artículos 35, de la Constitución Política Federal, y 24 de la Constitución Política Local.

Por lo anterior, dicha autoridad municipal, **deberá informar a este Tribunal, cada tres meses**, el cumplimiento a esta determinación, hasta que culmine el periodo para el cual fue electo, anexando copias certificadas de las actas de sesiones de cabildo celebradas durante ese periodo de tiempo, así como de las convocatorias donde obre el acuse de recibido de los integrantes del ayuntamiento.

Asimismo, **se exhorta** al ciudadano Adrián Pérez Rojas, para que una vez que sea convocado a la sesión de cabildo correspondiente, asista a la misma.

2. Esta autoridad determina **restituir al actor de manera plena el uso y goce de su derecho político electoral violado**; y en tales condiciones, se asigne un espacio físico, así como los recursos humanos y materiales para el desempeño de su cargo.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1575/2021

Hecho lo anterior, deberá informarlo a este Tribunal dentro del plazo de **cinco días**, contado a partir de la realización de los actos con lo que dé cumplimiento a este punto de la sentencia.

Se **apercibe** al Presidente Municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, que, para el caso de no cumplir con lo ordenado en la presente sentencia, se le impondrá como medio de apremio una **amonestación**, lo anterior con fundamento en el artículo 37, inciso a) de la multicitada Ley de Medios.

3. Finalmente el Presidente Municipal, por conducto del Tesorero Municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, deberá depositar por concepto de dietas, del periodo comprendido del ocho de marzo al quince de junio de año en curso, la cantidad de [...], en la cuenta del Fondo de Administración de Justicia de este Tribunal Electoral, cuyos datos son los siguientes:

[...]

Para cumplir lo anterior, se otorga al Presidente Municipal, el **plazo de cinco días hábiles** contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente Sentencia.

Hecho lo anterior, deberá informarlo a este Tribunal dentro del **término de veinticuatro horas**, contado a partir de la realización de los actos con lo que dé cumplimiento a esta sentencia.

Se **apercibe** al Presidente Municipal y se vincula al Tesorero del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, que, en el caso de no cumplir con lo ordenado, se les impondrá como medio de apremio **una amonestación**, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 37 inciso a) de la Ley de Medios.

[...]

RESUELVE.

PRIMERO. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en términos del considerando **PRIMERO** de este fallo.

SEGUNDO. Es infundada la causal de sobreseimiento, en términos del considerando **SEGUNDO** de este fallo.

TERCERO. Se declaran fundados los agravios identificados con el numeral **1,2 y 3**, en los términos del considerando **SÉPTIMO** de este fallo.

CUARTO. Se **declara inexistente** la violencia política en razón de genero denunciada, en términos del considerando **SÉPTIMO** de este fallo.

QUINTO. Se **ordena** al Presidente Municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, cumplir con lo ordenado en términos del considerando **OCTAVO** de este fallo.

[...]

6. Juicio ciudadano federal SX-JDC-1304/2021. El catorce de julio de dos mil veintiuno el hoy actor promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra de la resolución precisada en el párrafo que antecede y el cual se radicó con la clave de expediente SX-JDC-1304/2021.

7. Sentencia del juicio SX-JDC-1304/2021. El diez de agosto de dos mil veintiuno, esta Sala Regional determinó confirmar el juicio ciudadano local JDC/90/2021 al considerar que fue correcta la determinación del Tribunal Electoral local de restituir en el cargo al regidor propietario de obras.

8. Recurso de reconsideración SUP-REC-1298/2021. Inconforme con la sentencia referida en el párrafo inmediato anterior, el diecisiete de agosto de este año, el hoy actor presentó recurso de reconsideración, el cual fue desechado el veinticinco siguiente.

9. Controversia constitucional 108/2021. El veintisiete de agosto siguiente, el presidente municipal de Santa Lucía del Camino promovió controversia constitucional ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, donde entre otras cuestiones reclamó del Tribunal electoral local la presunta invasión de la esfera competencial del mencionado municipio, por haber dictado la resolución del dos de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1575/2021

julio de dos mil veintiuno en el expediente JDC/90/2021, pues argumentó que existía un procedimiento de revocación de mandato presentado ante el Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en contra del ciudadano Adrián Pérez Rojas.

10. Además, solicitó que se suspendiera la ejecución del fallo de dos de julio, hasta en tanto se resolviera el medio de control constitucional.

11. Segundo juicio ciudadano local JDC/262/2021. El ocho de septiembre de dos mil veintiuno, Adrián Pérez Rojas promovió nuevo juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra de los integrantes del ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, argumentando entre otras cosas, la violación a su derecho político electoral de ser votado en la vertiente de desempeño del cargo y demandó el pago de dietas y aguinaldo.

12. Incidente de suspensión derivado de la controversia constitucional 108/2021. El quince de octubre de dos mil veintiuno, la Ministra Instructora proveyó conceder la suspensión, atendiendo a lo solicitado por el municipio actor y para el efecto siguiente:

[...]

De lo anterior se desprende que la medida cautelar se solicita esencialmente, para que se suspenda la ejecución de la resolución de dos de julio de dos mil veintiuno, en el expediente JDC/90/2021 del índice del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, hasta en tanto se resuelva el presente medio de control constitucional.

Atento a lo solicitado, a las características particulares del caso y a la naturaleza del acto impugnado, sin prejuzgar respecto del fondo del asunto que será motivo de estudio de la sentencia que en su oportunidad se dicte, resulta procedente conceder la

suspensión solicitada única y exclusivamente para que se mantengan las cosas en el estado en que se encuentran y no se ejecute ningún efecto de lo fallado en la resolución dictada por el Tribunal Electoral de la entidad en el expediente referido, hasta en tanto esta Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronuncie sobre el fondo del presente asunto. Así, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca debe abstenerse de emitir y, en su caso, ejecutar cualquier orden, instrucción o requerimiento que tenga como finalidad que el Municipio actor cumpla con lo ordenado en el mencionado fallo hasta que se dicte sentencia definitiva en el presente asunto.

[...]

13. Retiro del orden del día. El once de noviembre de dos mil veintiuno, y al haberse instruido el juicio **JDC/262/2021**, se llevó a cabo la sesión pública por videoconferencia donde el magistrado instructor puso a consideración el proyecto de resolución respectivo. Sin embargo, la magistrada presidenta del Tribunal electoral local solicitó al pleno que se retirara de la lista de asuntos a resolver, ya que consideró que al existir idéntico actor y autoridad responsable al del diverso **JDC/90/2021**, se podría vulnerar la suspensión provisional decretada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dentro de la controversia constitucional **108/2021**, y podría significar un impedimento para conocer de la inconformidad planteada.

14. Sentencia impugnada. El veintiséis de noviembre siguiente, una vez que el magistrado instructor estudió y analizó el incidente de suspensión provisional derivado de la controversia constitucional **108/2021**, el Tribunal responsable emitió sentencia al tenor de los siguientes efectos y resolutivos:

[...]

9. Efecto de la Sentencia.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1575/2021

En atención a lo razonado con antelación, se precisa el efecto de la presente sentencia:

Se ordena a las autoridades responsables, por conducto del Presidente Municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, pagar al actor por concepto de dietas adeudadas, la cantidad de [...], en términos de lo expuesto en considerando 8.2.1, de la presente sentencia.

[...]

R e s u e l v e

Primero. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en términos del considerando 2, de este fallo.

Segundo. Se **desecha parcialmente** el presente medio de impugnación, en términos del considerando 3, de la presente resolución.

Tercero. Se **ordena** al Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, realizar el pago de las dietas adeudadas al actor, en términos del considerando 8.2.1, de esta sentencia.

II. Sustanciación del medio de impugnación federal⁵

15. Demanda. El ocho de diciembre de dos mil veintiuno, Marsciano Muñoz Hernández presentó ante la autoridad responsable un escrito de demanda que denominó “juicio electoral”, con la finalidad de impugnar la sentencia de veintiséis de noviembre emitida por el Tribunal electoral local.

16. Recepción. El diez de diciembre de dos mil veintiuno, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la demanda

⁵ El trece de octubre de dos mil veinte, la Sala Superior de este Tribunal Electoral emitió el Acuerdo General 8/2020 por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación, por lo que dejó insubsistentes los diversos acuerdos generales 2/2020, 4/2020 y 6/2020 relativos a la posibilidad y mecanismos para la resolución de los asuntos urgentes.

y demás documentación que integra el expediente, la cual fue remitida por la autoridad responsable.

17. Turno. El mismo día, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional acordó registrar e integrar el expediente de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SX-JDC-1575/2021** y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez para los efectos legales correspondientes.

18. Consulta de competencia. En acuerdo plenario del catorce de diciembre de dos mil veintiuno, esta Sala Regional sometió el presente juicio a consulta de competencia al presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a fin de que determinara si esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene competencia para conocer del asunto en virtud de la necesidad de interpretar los alcances de los efectos de la suspensión decretada en la controversia constitucional 108/2021.

19. Acuerdo de la Ministra instructora de la controversia constitucional 108/2021. El once de enero de dos mil veintidós, la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, instructora de la controversia constitucional 108/2021, emitió un acuerdo en el que dio contestación a la consulta efectuada por esta Sala Regional.

20. Sustanciación. En su oportunidad el Magistrado Instructor radicó el juicio federal en su ponencia y, al no advertir causa notoria y manifiesta de improcedencia, admitió el escrito de demanda. Posteriormente, se declaró cerrada la instrucción en el presente juicio ciudadano federal, con lo cual el expediente quedó en estado de dictar sentencia.



CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

21. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación desde dos vertientes: a) por materia, al tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en el que se controvierte una sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el juicio ciudadano local JDC/262/2021, en la que, entre otras cuestiones, ordenó al ayuntamiento de Santa Lucía del Camino realizar el pago de las dietas adeudadas a un concejal integrante de dicho órgano edilicio; y b) por territorio, pues dicha entidad federativa se encuentra dentro de la tercera circunscripción.

22. Lo anterior, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción V; la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículos 164, 165, 166, fracciones III, inciso c, y X, 173, párrafo primero y 176, fracciones IV y XIV, así como la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 3, apartado 2, inciso c, 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f, y 83, apartado 1, inciso b.

23. Así como de conformidad con el Acuerdo General 3/2015 por medio del cual la Sala Superior de este Tribunal delega la competencia a las Salas Regionales para conocer de los medios de

impugnación relacionados con la posible violación a los derechos de acceso y desempeño al cargo de elección popular y a las remuneraciones inherentes a dicho cargo.

24. Aunado a lo anterior, mediante acuerdo de once de enero del año en curso, la Ministra instructora en la controversia constitucional 108/2021 estableció que el Tribunal Electoral es la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación, por lo que, en ejercicio de sus atribuciones, a esta Sala Regional le corresponde resolver con autonomía e independencia el presente juicio.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

25. Se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en términos de los artículos 7, apartado 2, 8, 9, 13, 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tal como se precisa a continuación:

26. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, consta el nombre y firma de quien promueve, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos materia de la impugnación y agravios.

27. **Oportunidad.** La demanda del juicio fue presentada de manera oportuna, toda vez que, si bien la sentencia impugnada fue emitida el veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno, lo cierto es que fue notificada a la parte actora el treinta siguiente, según se advierte de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1575/2021

las constancias de notificación correspondientes;⁶ por lo que, si la demanda del presente medio de impugnación se presentó el seis de diciembre de ese año, es inconcuso que se encuentra dentro del plazo de cuatro días que indica la Ley.

28. Lo anterior es así, debido a que el presente asunto no está vinculado con proceso electoral alguno; por tanto, no se consideran para el cómputo del plazo los días cuatro y cinco de diciembre de la referida anualidad que fueron sábado y domingo, ya que se consideran días inhábiles.

29. Legitimación. Se encuentra colmado el requisito en comento porque el actor promueve por su propio derecho y en su calidad de regidor suplente del ayuntamiento de Santa Lucía del Camino Oaxaca, y compareció como tercero interesado en la instancia local.

30. Interés jurídico. En razón de que dicho requisito se encuentra íntimamente ligado al fondo del presente juicio, a fin de no incurrir en el vicio lógico de petición de principio, el mismo será tomado en consideración al momento de resolver la materia de la *litis* en el presente asunto.

31. Definitividad. Este requisito se encuentra satisfecho, toda vez que no existe ningún medio de impugnación que deba ser agotado para combatir la sentencia que en este juicio federal se impugna. Ello porque las sentencias que dicte el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca serán definitivas, conforme lo dispuesto en el artículo 25, de

⁶ Consultables a fojas 314 y 315 del cuaderno accesorio único del expediente citado al rubro.

la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

32. En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del presente juicio, se procede a estudiar la controversia planteada.

TERCERO. Estudio de fondo

33. La **pretensión última** del actor es que esta Sala Regional ordene al Tribunal responsable le reconozca su calidad de concejal legítimo para desempeñar las funciones de la regiduría de obras públicas del ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, dado que sus derechos para integrar el órgano edilicio aún están salvaguardados al estar *sub judice* la controversia constitucional 108/2021 y podría ejercerlos una vez que exista un pronunciamiento.

34. En ese sentido, la causa de pedir la hace depender de los planteamientos siguientes:

- El actor refiere que no comparte lo razonado por el Tribunal electoral local, puesto que a su consideración dicha autoridad vuelve a invadir la competencia del ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, al reconocerle la calidad de regidor de obras públicas a Adrián Pérez Rojas, cuando aún no se resuelve el procedimiento de revocación de mandato en su contra, del cual se encuentra conociendo el Congreso del Estado de Oaxaca, aunado a que la calidad del regidor se encuentra *sub júdice* en la Suprema Corte de Justicia de la Nación en virtud de la controversia constitucional 108/2021, en la cual incluso existe



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1575/2021

una medida cautelar de suspensión por cuanto a la ejecución de los efectos de la sentencia del Tribunal electoral local JDC/90/2021.

- Asimismo, señala que existe un impedimento legal para conocer el asunto sometido a consideración de la autoridad responsable (JDC/262/2021), puesto que la suspensión decretada en la controversia constitucional referida se ordenó que no se ejecutara ningún efecto de la resolución del JDC/90/2021, hasta en tanto que la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronuncie sobre el fondo de la controversia planteada.
- Así, considera que lo ordenado por el Tribunal electoral local implica la violación a una medida cautelar de suspensión decretada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con lo cual se pone en riesgo la materia del asunto, pues la resolución impugnada la hizo depender de lo resuelto en el juicio ciudadano local JDC/90/2021, por lo que no debió asumirse competencia porque al estar pendiente de resolución la controversia constitucional y suspendidos los efectos de dicha sentencia, no se puede tramitar ningún medio impugnativo en materia electoral porque no existe derecho alguno a ser restituido a Adrián Pérez Rojas, hasta en tanto la Suprema Corte se pronuncie en definitiva.

Caso concreto

35. A consideración de esta Sala Regional los agravios del actor resultan **inoperantes** al ser insuficientes para alcanzar su pretensión final como se explica a continuación.

36. En primer lugar, conviene exponer la secuela procesal que desencadenó en el juicio que ahora se analiza.

37. El seis de abril de dos mil veintiuno, Adrián Pérez Rojas en su calidad de regidor de obras públicas propietario del municipio de Santa Lucía del Camino, promovió juicio ciudadano local a fin de impugnar diversos actos y omisiones atribuibles al ayuntamiento en comento, que a su consideración vulneraban sus derechos político-electorales en su vertiente de acceso y desempeño del cargo, el cual fue radicado con la clave de expediente JDC/90/2021.

38. En dicho juicio acudió como tercero interesado el hoy actor, manifestando, esencialmente, que los planteamientos esgrimidos por Adrián Pérez Rojas eran infundados ya que derivado del abandono de su cargo los integrantes del cabildo solicitaron la suspensión y revocación de su mandato, pues al término de la licencia que se le concedió no se presentó a ocupar el cargo, por lo que se generó una expectativa para él —como regidor suplente— para ocupar el cargo vacante.

39. Posteriormente, el dos de julio de la referida anualidad, la autoridad responsable resolvió el juicio antes citado en el cual, entre otras cosas, declaró fundados los agravios planteados por el actor de aquella instancia consistentes en la omisión de convocarlo a sesiones de cabildo; otorgarle una oficina y material administrativo para el



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1575/2021

desarrollo de sus funciones y, el pago de dietas a partir del ocho de marzo de ese año.

40. Disconforme con la sentencia anterior, el catorce de julio de dos mil veintiuno, Marsciano Muñoz Hernández, en su calidad de regidor suplente de obras públicas, promovió juicio ciudadano ante esta Sala Regional —el cual se radicó con la clave SX-JDC-1304/2021—, señalando que al restituir al regidor propietario de obras le trajo como consecuencia una afectación en el desempeño de su cargo como regidor suplente.

41. Posteriormente, el diez de agosto de dos mil veintiuno, este órgano jurisdiccional federal emitió sentencia en el medio de impugnación antes referido, donde entre otras cosas, confirmó el juicio ciudadano local JDC/90/2021.⁷

42. Por otro lado, inconforme con la sentencia del juicio ciudadano local JDC/90/2021, el presidente municipal de Santa Lucía del Camino, promovió controversia constitucional ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, donde entre otras cuestiones, reclamó la presunta invasión de la esfera competencial del mencionado municipio por parte del Tribunal electoral local, al dictar la resolución en comento, argumentando la existencia de un procedimiento de revocación de mandato presentado ante el Congreso del Estado de Oaxaca, en contra del ciudadano Adrián Pérez Rojas, solicitando,

⁷ El juicio ciudadano federal SX-JDC-1304/2021 fue impugnado ante la Sala Superior de este Tribunal Electoral, el cual fue desechado el veinticinco de agosto de dos mil veintiuno al resolver el SUP-REC-1298/2021.

además, la suspensión de la ejecución del fallo hasta en tanto se resolviera el medio de control constitucional.

43. El ocho de septiembre de dos mil veintiuno, Adrián Pérez Rojas promovió nuevo juicio ciudadano local, en contra de los integrantes del ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, controvirtiendo, entre otras cuestiones, el pago de dietas y aguinaldo, el cual fue radicado bajo la clave JDC/262/2021 ante el Tribunal responsable y donde acudió nuevamente como tercero interesado Marsciano Muñoz Hernández, señalando, básicamente, que las manifestaciones realizadas por Adrián Pérez Rojas debían desestimarse, pues existe un procedimiento de revocación de mandato en su contra iniciado por abandono del cargo.

44. El quince de octubre de dos mil veintiuno, la Ministra instructora de la Controversia Constitucional proveyó conceder la suspensión solicitada por el presidente municipal, única y exclusivamente para que se mantuvieran las cosas en el estado en que se encontraban y no se ejecutara ningún efecto de la resolución del JDC/90/2021, en tanto que la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunciara sobre el fondo de la controversia respectiva.

45. Así, el Tribunal electoral local debería abstenerse de emitir y en su caso ejecutar cualquier orden, instrucción o requerimiento que tenga como finalidad que el municipio de Santa Lucía del Camino cumpla con lo ordenado en el mencionado fallo hasta que se dicte sentencia definitiva en el medio de control constitucional referido.

46. Luego, el veintiséis de noviembre siguiente, el Tribunal responsable resolvió el JDC/262/2021 —el cual constituye el acto



impugnado ante esta instancia federal— que, entre otras cosas, ordenó al ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, a realizar el pago de las dietas adeudadas a Adrián Pérez Rojas como regidor de obras públicas propietario.

47. Ahora bien, de todo lo antes reseñado se advierte que la pretensión final del actor, desde el inicio de la cadena impugnativa, ha sido que se le reconozca para desempeñar las funciones como regidor de obras públicas del municipio de Santa Lucía del Camino, ello a partir de que, en su consideración, es el edil legítimo para ocupar dicha regiduría ante el inicio del procedimiento de revocación de mandato que solicitó el cabildo en contra de Adrián Pérez Rojas como regidor de obras públicas propietario.

48. A juicio de esta Sala Regional, no es posible que el enjuiciante alcance por esta vía electoral su pretensión final de que se le reconozca como regidor de obras legítimo y sea restituido en la misma, ya que aun y de asistirle la razón existe una situación fáctica insuperable.

49. Por un lado, es un hecho notorio⁸ que los nuevos integrantes electos de los ayuntamientos —que se rigen por el sistema de partidos políticos— en el estado de Oaxaca, tomaron posesión de su cargo el uno de enero de este año.

50. Así, el cabildo que pretende integrar el actor —a partir del reconocimiento judicial que se haga— ya no se encuentra en

⁸ Se invoca como hecho notorio en términos de la jurisprudencia P./J. 74/2006 de rubro: “HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO”, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Junio de 2006, página 963.

funciones, pues concluyeron el periodo para el cual fueron electos, el cual abarcó del uno de enero de dos mil diecinueve al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno.

51. En ese sentido, los efectos que pretende el actor serían imposibles de materializar, ya que la fecha legalmente prevista para la instalación de los ayuntamientos tuvo lugar el uno de enero del presente año, de conformidad con el artículo 24, párrafo 3, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca.

52. Ahora, también es preciso señalar que mediante la tutela electoral ya existía un pronunciamiento respecto a quien debía ocupar la regiduría de obras públicas, ya que al resolverse el juicio ciudadano local JDC/90/2021, la autoridad responsable reconoció al regidor propietario como el edil legítimo para desempeñar el cargo, situación que fue confirmada por esta Sala Regional al resolver el juicio SX-JDC-1304/2021. Ello, con independencia de lo que en su momento pueda resolver la Suprema Corte de Justicia de la Nación al pronunciarse en la controversia constitucional 108/2021, es decir, mientras la Corte no revoque o modifique dichas sentencias, estas tienen validez jurídica.

53. Es de mencionar también, que esta Sala Regional no podría modificar la situación jurídica que impera en lo decidido en la sentencia emitida en el expediente SX-JDC-1304/2021, pues no tiene facultad de cambiar sus propias decisiones, sino que ello sólo era posible a través de una impugnación ante la Sala Superior, pero aunque fue impugnada en el SUP-REC-1298/2021 ante Sala Superior, ésta determinó desechar ese recurso. Así, lo resuelto en



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1575/2021

aquella sentencia irradia una eficacia refleja de esa cosa juzgada⁹ en los medios de impugnación electorales posteriores en relativo a tener por definido a quién le correspondía el desempeño del cargo en la regeduría de obras públicas del ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, en el tramo temporal que se cuestionó en ese año.

54. Por otro lado, tampoco pasa inadvertido que ante esta instancia federal el actor no argumenta ni precisa de qué manera la sentencia impugnada —que declara sobre el pago de dietas adeudadas al Adrián Pérez Rojas— le afecta en su esfera jurídica o de qué modo se vulnera su derecho al ejercicio y desempeño del cargo como regidor suplente, pues únicamente se concreta a señalar que el Tribunal electoral local no tenía que conocer y resolver el asunto al existir una suspensión decretada en la controversia constitucional 108/2021.

55. En efecto, la carga argumentativa impuesta al actor al momento de acceder a una instancia posterior consiste, primordialmente, en hacer evidentes las consideraciones que, desde su perspectiva, hacen que la resolución impugnada tenga un impacto en la esfera particular del actor; en el caso, el enjuiciante no menciona, en qué afectaría a su esfera jurídica que la sentencia del Tribunal electoral local haya ordenado el pago de dietas a favor de Adrián Pérez Rojas.

56. Esto, principalmente si se toma en cuenta el nuevo contexto donde, como ya se señaló previamente, los nuevos integrantes electos de los ayuntamientos —que se rigen por el sistema de partidos

⁹ Ver jurisprudencia 12/2003 de rubro “**COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA**”, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 9 a 11; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2003&tpoBusqueda=S&sWord=12/2003>

políticos— en el estado de Oaxaca, tomaron posesión de su cargo el uno de enero de este año.

57. De ahí que, no basten por parte del actor manifestaciones que aluden a la existencia de otros procedimientos que están en curso (un procedimiento de revocación de mandato o de la controversia constitucional) y que, a su decir, pudieran impactar en la cadena impugnativa electoral en relación a quién tenía un mejor derecho a desempeñar el cargo, sino que era indispensable que argumentara cuál es el perjuicio sustantivo hacia su particular esfera jurídica en relación con las dietas y aguinaldo, ya que esa fue la *litis* en la sentencia ahora combatida; por ende, si el actor no desarrolló esa parte en su argumentación, es una razón más que lleva a la inoperancia de sus agravios.

58. A mayor abundamiento, esta Sala Regional también advierte que el Tribunal electoral local realizó una debida interpretación de la suspensión decretada en la controversia constitucional 108/2021.

59. Ello, porque, como lo precisó la autoridad responsable, de la suspensión referida no se advertía la existencia de una circunstancia de hecho o de Derecho que impidiera la emisión de la sentencia ahora cuestionada, pues en la misma se determinó lo siguiente:

[...]

De lo anterior se desprende que la medida cautelar se solicita esencialmente, para que se suspenda la ejecución de la resolución de dos de julio de dos mil veintiuno, en el expediente JDC/90/2021 del índice del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, hasta en tanto se resuelva el presente medio de control constitucional.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALA PA, VER.

SX-JDC-1575/2021

Atento a lo solicitado, a las características particulares del caso y a la naturaleza del acto impugnado, sin prejuzgar respecto del fondo del asunto que será motivo de estudio de la sentencia que en su oportunidad se dicte, resulta procedente conceder la suspensión solicitada única y exclusivamente para que se mantengan las cosas en el estado en que se encuentran y no se ejecute ningún efecto de lo fallado en la resolución dictada por el Tribunal Electoral de la entidad en el expediente referido, hasta en tanto esta Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronuncie sobre el fondo del presente asunto. Así, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca debe abstenerse de emitir y, en su caso, ejecutar cualquier orden, instrucción o requerimiento que tenga como finalidad que el Municipio actor cumpla con lo ordenado en el mencionado fallo hasta que se dicte sentencia definitiva en el presente asunto.

[...]

60. Lo antes transcrito se refuerza con la precisión que realizó la Ministra instructora de la controversia constitucional 108/2021 al dar contestación a la consulta efectuada por esta Sala Regional, donde señaló que la suspensión otorgada estuvo dirigida **solamente a indicar que no se ejecutara ningún efecto de lo fallado por el Tribunal electoral local al resolver el juicio ciudadano JDC/90/2021**, hasta en tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronuncie sobre el fondo del asunto.

61. En ese sentido, no se advierte que el Tribunal responsable tuviera un impedimento para resolver el juicio ciudadano local JDC/262/2021, pues en ningún momento ejecutó algún efecto del diverso JDC/90/2021, como se le ordenó en la suspensión decretada en la controversia constitucional multicitada, al ser de carácter diverso.

62. Así, en consideración de esta Sala Regional dicha autoridad responsable tenía la posibilidad jurídica de pronunciarse respecto del

pago de dietas y aguinaldo en apego al principio de acceso a la justicia pronta y expedita y en tutela del derecho político-electoral de la parte actora ante dicha instancia.

63. Con base en lo anterior, al resultar **inoperantes** los agravios del actor para alcanzar su pretensión, lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada, por las razones expuestas en la presente sentencia.

64. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que, en caso de recibir con posterioridad documentación relacionada con el presente asunto, se tramite como corresponda.

65. Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada, por las razones expuestas en la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE: **personalmente** al actor en el domicilio que señaló para tal efecto por conducto del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en auxilio de las labores de este órgano jurisdiccional; y por **oficio o de manera electrónica** al referido Tribunal electoral local, como a la Sala Superior de este Tribunal Electoral, con copia certificada de la presente sentencia; y por **estrados** a los demás interesados.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1575/2021

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartados 1 y 3, 27, 28 y 29, apartados 1, 3 y 5, así como 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en el Acuerdo 3/2015 emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.